



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo expediente número RO/28/16, instruido en contra del Ciudadano [REDACTED], quien se desempeñaba como [REDACTED] de la Comisión de Energía del Estado de Sonora (COEES), por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, IV, V, VI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

-----RESULTANDO:-----

1.- Que el día veintiséis de enero del año dos mil dieciséis, se recibió esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por el Ciudadano Contador Público Marco Antonio Cruz Elizondo, en su carácter Director General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado con fecha del día catorce de abril del año dos mil dieciséis (Fojas 167 a la 171), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo, se ordenó citar al Ciudadano denunciado [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha del día diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, se emplazó formal y legalmente al Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 178 a la 185); como presunto responsable, mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por el personal de esta Unidad Administrativa, en la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a su respectiva audiencia de Ley, prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones en su contra, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las ocho horas del día cuatro de julio del año dos mil dieciséis, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley a cargo del Ciudadano [REDACTED] (Fojas 187 y 188); y en la cual, se hizo constar con la presencia del encausado en mención y su Representante Legal el Ciudadano **Licenciado José Rómulo Félix Schwarzbeck**; quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en contra de su representado, presentando el respectivo escrito de contestación a la denuncia, ofreciendo diversos medios de convicción que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados en su contra, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas supervenientes.-----

5.- Posteriormente, mediante auto de fecha trece de julio del presente año, se citó el asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Ciudadano **Contador Público Marco Antonio Cruz Elizondo**, en su carácter de Director General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien acredita el cargo con el que se ostenta por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día quince de noviembre del año dos mil quince, otorgado por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y refrendado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno (Foja 13), y el cual denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 10 fracción XIII del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: en lo que respecta al Ciudadano [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Comisión de Energía del Estado de Sonora (COEES), a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día quince de junio del año dos mil quince, otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora el Ciudadano Licenciado Guillermo Padrés Elias;

y, refrendado por el Ciudadano Prisciliano Meléndrez Barrios, en su carácter de Secretario de Gobierno (Foja 18); documentales a las que se les da valor pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. La anterior valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, prevista en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2ª./J.2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

Y ANEXO A
 ARIA GENERAL
 ustancia
 abilidad
 nia

- - - En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar el Ciudadano **Contador Público Marco Antonio Cruz Elizondo**, en su carácter de Director General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que exhibió a la denuncia que nos ocupa y el cual obra a foja trece, mismo que denunció en base a la facultad que le otorga el artículo 10 fracción XIII del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora vigente al momento de los hechos, para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa; asimismo, quedó debidamente acreditada la calidad de servidor público del hoy encausado, al exhibirse copia certificada de su nombramiento, mismo que obra agregado a foja dieciocho.-----

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia interpuesta es procedente en base a las consideraciones anteriormente expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, puede ejercitarla aquél que se acredite como Titular de la Unidad Administrativa, por lo que en el caso que

nos ocupa, la legitimación ad causam se avala con el nombramiento con el que se pronuncia el Ciudadano **Contador Público Marco Antonio Cruz Elizondo**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, mismo que obra dentro del presente procedimiento administrativo. Lo anterior, en apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales VI.3°.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; y, XXI.4°. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncia la sentencia definitiva.

SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE
SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN
PATRIMONIAL

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la Litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 2, 3 y 4 de esta Resolución, y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí mismo o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran a fojas de la 1 a la 166, dentro del expediente administrativo en el que se actúa, misma con la que se le corrió traslado al encausado cuando fue debidamente emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase.-----

IV.- Que el denunciante, acompañó a su libelo los medios de pruebas que consideró eran aptos para acreditar los hechos atribuidos al Ciudadano encausado [REDACTED], medios

de prueba que fueron admitidos mediante auto con fecha del día veintiocho de marzo del año dos mil diecisiete (Fojas 205 y 206), mismos que se valoran de la siguiente manera: las pruebas **documentales públicas**, consistentes en copias certificadas (Fojas 13 a la 165); y a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, y 325 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- De igual forma, mediante auto dictado con fecha del día veintiocho de marzo del año dos mil diecisiete (Fojas 205 y 206), fue admitida la prueba **instrumental de actuaciones**. Considerando de esta manera, que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: **"De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General"**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, de acuerdo a lo establecido por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Encuentra apoyo lo anterior en las siguientes tesis:-----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados. Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos. Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

V.- Por otra parte, dentro del expediente en que se actúa, obra la respectiva acta de Audiencia de Ley del Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 187 y 188), siendo ésta a las ocho horas del día cuatro de julio del año dos mil dieciséis; haciéndose constar con la presencia del encausado en mención y su Representante Legal, quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en contra de su representado, presentando el respectivo escrito de contestación de denuncia, exponiendo sus argumentos de hecho y de derecho así como ofreciendo los medios de convicción que estimó pertinentes para acreditar su dicho, señalándose en ese mismo acto que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrá ofrecer pruebas supervenientes.-----

- - - Así, el Ciudadano encausado [REDACTED], ofreció los medios de prueba que consideró pertinentes para desvirtuar los hechos imputados en su contra, mismos que fueron admitidos mediante auto con fecha del día veintiocho de marzo del año dos mil diecisiete (Fojas 205 y 206), mismos que se valoran de la siguiente manera: las pruebas documentales públicas, consistentes en copias certificadas (Fojas 190 a la 192); y a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, y 325 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Asimismo, mediante auto que provee sobre las pruebas con fecha del día veintiocho de marzo del año dos mil diecisiete (Fojas 205 y 206), se le acordó de conformidad al Ciudadano encausado [REDACTED], la prueba instrumental de actuaciones; considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: **"De las Pruebas"**, del Libro Segundo denominado: **"Del Juicio en General"**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, de acuerdo a lo establecido por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese sentido, resulta aplicable la Jurisprudencia 2a. /J. 2/2016 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR."** y, **"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS."**; mismas que fueron transcritas en la página cinco de la presente resolución.-----

VI.- Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por la denunciante y los encausados, de acuerdo con las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora para su valoración, esta Autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por estos últimos, analizando los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: **"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije."**, **"La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia."**, **"En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso."**, resultando lo siguiente:-----

--- El presente procedimiento de responsabilidad se inició con auto de radicación con fecha del día **catorce de abril del año dos mil dieciséis** (Fojas 167 a la 171), con base en las imputaciones que se contienen en el escrito inicial de denuncia y anexos presentada por el Ciudadano **Contador Público Marco Antonio Cruz Elizondo**, en su carácter de Director General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, de donde se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye al hoy encausado [REDACTED], consisten en que presuntamente incumplió con las fracciones I, III, IV, V, VI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por el hecho haber omitido, en ejercicio de sus atribuciones, regularizar y corregir, lo señalado en la **Observación número 14**, misma que derivó de la Auditoría número **S-0842/2015**, con fecha del día dieciséis de abril del año dos mil quince, misma que versa sobre lo siguiente:-----



ALORIA GENERAL
de Sonora
onsabido
impropi

--- Se advierte que las imputaciones atribuidas por el denunciante al Ciudadano encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Comisión de Energía del Estado de Sonora, derivan de la Auditoría número **S-0842/2015**, misma que con fecha del día veintitrés de abril del año dos mil quince se le notificó al [REDACTED] de dicha Comisión, haciéndole saber que dicha Auditoría trataría sobre los rubros de Organización General, Presupuestos, Activos, Pasivos, Ingresos y Egresos, por el periodo del primero de enero del año dos mil catorce al treinta y uno de marzo del año dos mil quince, comisionándose al personal de la Dirección General de Auditoría Gubernamental para la realización de dicha auditoría. Por otro lado, con fecha del día cinco de mayo del año dos mil quince, se levantó la respectiva Acta de Inicio de Auditoría, la cual una vez concluida, se entregó **Cédula de Observaciones** determinadas, levantándose Acta de Cierre de Auditoría con fecha del día veinticinco de junio del año dos mil quince. Posteriormente, mediante Oficio número **S-1396/2015** con fecha del día treinta de junio del año dos mil quince, se remitió al Ciudadano encausado [REDACTED] Informe de Auditoría, señalándose en el referido oficio un plazo de diez días hábiles para que remitieran a esa Secretaría la solventación de las observaciones determinadas. Con fecha del día veinticuatro de septiembre del año dos mil quince, mediante Oficio número **COEES-155/2015**, se recibió respuesta y documentación, que una vez analizado se procedió a levantar el Acta de Solventación con fecha del día trece de octubre del año dos mil quince, en donde se determinaron cuatro observaciones solventadas y trece no solventadas (Fojas 100 a la 110).-----

--- Asimismo, señala el denunciante que con fecha del día veintiocho de octubre del año dos mil quince, mediante Oficio número **AG/2015-787**, se informó al Titular de la Comisión de Energía del Estado de Sonora, que no se solventaron las Observaciones número 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17. Posteriormente con fecha del día doce de noviembre del año dos mil quince, mediante Oficio número **COEES-215/2015**, se recibió respuesta y documentación con las que se pretende solventar las Observaciones pendientes en líneas que anteceden, por lo que se procedió a levantar Acta de Solventación con fecha del día dieciséis de diciembre del año dos mil quince, habiendo analizado la información proporcionada se determinaron doce observaciones solventadas y una no

solventada (Fojas 155 a la 165), quedando la no solventada de la siguiente manera:-----

"14. La entidad erogó \$25,017 en 53 facturas de combustible en localidades foráneas sin que exista evidencia de desempeño de comisiones foráneas, además sin los datos de vehículo, kilometraje y firma en las mismas. El detalle se muestra en anexo 5."

Fecha	Lts.	Proveedor	RFC	No. Factura	Importe	IVA	Total	Ciudad
23/01/2014	32.46	Camino Real Gasolinera	CRG930622UC6	FC16724	346.44	53.56	400.00	San Pedro
03/02/2014	40.30	Juan Pedro Rodríguez Vázquez	ROVJ51120246A	A1745	433.14	66.98	500.12	Altar
01/02/2014		Camino Real Gasolinera	CRG930622UC6	FC5043	350.43	54.21	404.64	San Pedro
10/02/2014	42.32	Juan Pedro Rodríguez Vázquez	ROVJ51120246A	A2004	454.85	70.34	525.19	Altar
16/02/2014	55.21	Súper Servicio Salcido SA de CV	SSS970326CK2	B13300	537.23	82.78	620.01	Sonoyta
18/02/2014	40.29	Juan Pedro Rodríguez Vázquez	ROVJ51120246A	A2357	433.04	66.96	500.00	Altar
27/02/2014	40.30	Servicio Modelo Luis Arturo Félix	FETL601231DS8	CON51819	433.14	66.98	500.12	Santa Ana
01/03/2014	40.00	Juan Pedro Rodríguez Vázquez	ROVJ51120246A	A2877	433.02	66.98	500.00	Altar
05/03/2014	48.01	Energéticos Santa Rita	PABD630218S85	D19934	519.75	80.40	600.15	Carbó
09/03/2014	56.00	Camino Real Gasolinera	CRG930622UC6	FC21558	606.23	93.77	700.00	San Pedro
13/03/2014	40.00	Camino Real Gasolinera	CRG930622UC6	FC22014	433.02	66.98	500.00	San Pedro
20/03/2014	39.20	Camino Real Gasolinera	CRG930622UC6	FC22730	424.36	65.64	490.00	San Pedro
22/03/2014	24.03	Estación de Servicio Altar S de RL CV	ESA020709F0	A22794	260.19	40.25	300.44	Altar
27/03/2014	36.03	Camino Real Gasolinera	CRG930622UC6	FC23626	390.04	60.34	450.38	San Pedro
31/03/2014	16.00	Emma Armida Félix Loustanau	FELE3404079D4	EC057211	173.21	26.79	200.00	Santa Ana
07/04/2014	23.83	Emma Armida Félix Loustanau	FELE3404079D4	EC057740	259.80	40.20	300.00	Santa Ana
15/04/2014	23.82	Emma Armida Félix Loustanau	FELE3404079D4	EC058292	259.80	40.20	300.00	Santa Ana
20/04/2014	39.72	Estación se Servicio Altar S de RL CV	ESA020709F0	A23029	433.02	66.99	500.01	Altar
28/04/2014	47.69	Estación se Servicio Altar S de RL CV	ESA020709F0	A23102	519.91	80.44	600.35	Altar
04/05/2014		Estación se Servicio Altar S de RL CV	ESA020709F0	A23158	172.41	27.59	200.00	Altar
05/05/2014		Estación se Servicio Altar S de RL CV	ESA020709F0		362.07	57.93	420.00	Altar
07/05/2014		Camino Real Gasolinera	CRG930622UC6	FC28357	474.30	75.89	550.19	San Pedro
16/05/2014		Estación se Servicio Altar S de RL CV	ESA020709F0	A23256	439.97	70.40	510.37	Altar
17/05/2014		Camino Real Gasolinera	CRG930622UC6	FC29638	172.41	27.59	200.00	San Pedro
18/05/2014	31.55	Juan Pedro Rodríguez Vázquez	ROVJ51120246A	A6361	433.00	67.00	500.00	Altar
21/05/2014		Administradora Profesional de Gasolineras México	GAC090901G24	54626	258.62	41.38	300.00	Santa Ana
22/05/2014	39.43	Juan Pedro Rodríguez Vázquez	ROVJ51120246A	A7503	432.99	67.01	500.00	Altar
26/05/2014		Estación se Servicio Altar S de RL CV	ESA020709F0	A23311	344.96	55.19	400.15	Altar
27/05/2014		Camino Real Gasolinera	CRG930622UC6	FC30878	172.41	27.59	200.00	San Pedro
03/06/2014	33.93	Juan Pedro Rodríguez Vázquez	ROVJ51120246A	A8267	372.57	57.66	430.23	Altar
11/06/2014	34.47	Camino Real Gasolinera	CRG930622UC6	FC32820	381.18	59.00	440.18	San Pedro
23/06/2014	41.97	Emma Armida Félix Loustanau	FELE3404079D4	EC062750	464.15	71.85	536.00	Santa Ana
25/06/2014	39.15	Administradora Profesional de Gasolineras México	GAC090901G24	AD5953	432.98	67.02	500.00	Santa Ana
29/06/2014	34.34	Estación se Servicio Altar S de RL CV	ESA020709F0	A23620	346.59	53.65	400.24	Altar
27/07/2014	50.54	Emma Armida Félix Loustanau	FELE3404079D4	EC064410	562.86	87.14	650.00	Santa Ana
11/08/2014	38.62	Estación se Servicio Altar S de RL CV	ESA020709F0	A23911	433.00	67.00	500.00	Altar
16/08/2014	38.61	Estación se Servicio Altar S de RL CV	ESA020709F0	A23942	432.95	67.05	500.00	Altar
23/08/2014	15.44	Administradora Profesional de Gasolineras México	GAC090901G24	AD7612	173.18	26.82	200.00	Santa Ana
28/08/2014	38.61	Camino Real Gasolinera	CRG930622UC6	FC42736	432.95	67.05	500.00	San Pedro
13/09/2014	38.34	Estación se Servicio Altar S de	ESA020709F0	A24300	432.94	67.06	500.00	Altar

224

		RL CV						
22/09/2014	38.35	Estación se Servicio Altar S de RL CV	ESA020709F0	A24419	432.98	67.07	500.05	Altar
23/09/2014	44.33	Juan Pedro Rodríguez Vázquez	ROVJ51120246A	A14019	556.56	86.50	643.06	Altar
10/10/2014	38.5	Camino Real Gasolinera	CRG930622UC6	FC48540	438.26	67.90	506.16	San Pedro
15/10/2014	77.15	Emma Armida Félix Loustanau	FELE3404079D4	EC069575	877.11	135.89	1013.00	Santa Ana
18/10/2014	57.12	Camino Real Gasolinera	CRG930622UC6	FC49557	649.38	100.61	749.99	San Pedro
20/10/2014	43.87	Emma Armida Félix Loustanau	FELE3404079D4	EC069899	498.73	77.27	576.00	Santa Ana
24/10/2014	30.43	Camino Real Gasolinera	CRG930622UC6	FC50384	346.35	53.65	400.00	San Pedro
24/10/2014	22.47	Emma Armida Félix Loustanau	FELE3404079D4	EC070287	255.43	39.57	295.00	Santa Ana
14/07/2014	70.01	Estación se Servicio Altar S de RL CV	ESA020709F0	A23730	779.65	120.71	900.36	Altar
27/07/2014	15.55	Administradora Profesional de Gasolineras México	GAC090901G24	AD6706	173.19	26.81	200.00	Santa Ana
06/11/2014	30.25	Camino Real Gasolinera	CRG930622UC6	FC52326	346.33	53.67	400.00	San Pedro
02/12/2014		Energéticos Santa Rita	PABD630218SU5	F17766	415.80	64.23	480.03	Carbó
06/12/2014		Energéticos Santa Rita	PABD630218SU5	F17884	454.76	70.25	525.01	Carbó
TOTAL					\$21,653.65	\$3,363.78	\$25,017.43	

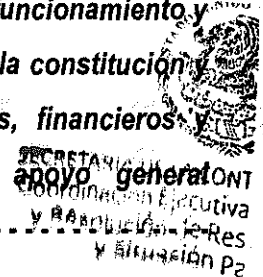
--- Es por lo anteriormente vertido, que el hoy denunciante le atribuye al Ciudadano encausado [REDACTED], las irregularidades que a continuación se especifican:-----

ORIA GENERAL
Sustancia
isabilidad
nología

A) En cuanto al Ciudadano encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Comisión de Energía del Estado de Sonora, transgredió lo dispuesto en el Acuerdo por el que se emiten Medidas y Lineamientos de Reducción, Eficiencia y Transparencia del Gasto Público para el Estado de Sonora, específicamente en su numeral Décimo Octavo y Décimo Noveno, mismos que a la letra dicen: **“Los comprobantes de gastos por concepto de combustible, lubricantes, aditivos, mantenimiento y conservación de los vehículos oficiales deberán especificar las placas del vehículo, su marca, modelo, kilometraje, la unidad administrativa y/o el servidor público al que se encuentre asignado, la firma de quien autorizó el gasto y de quien lo realizó, y en su caso, el oficio de comisión que justifique el uso y disposición del vehículo cuando no se encuentre asignado. En el caso de vehículos arrendados, además se deberá indicar el número, fecha de contrato y tipo de arrendamiento, así como el nombre de la compañía arrendadora.”** y, **“Sin excepción los vehículos asignados a las Dependencias y Entidades deberán contar con una bitácora de consumos, mantenimiento, servicios y kilometraje, misma que se integrará al expediente que corresponda a cada uno de ellos.”**. Por otra parte, el hoy encausado también transgredió lo dispuesto en el Decreto número 165 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal dos mil quince, en su artículo 50, mismo que establece que: **“Las dependencias y entidades, deberán apearse a las disposiciones establecidas en el Manual para el ejercicio del Gasto Público, tratándose de erogaciones relacionadas con: Combustibles; alimentación de personas; publicidad, propaganda, publicaciones especiales; pago de viáticos y gastos de camino; gasto menores, de ceremonias y de orden social; contratación de asesorías, estudios e investigaciones, capacitación; gasto de transportación terrestre y aérea; uso de vehículos oficiales; telefonía, telecomunicaciones, televisión por cable o vía satélite; y, arrendamientos mobiliario, inmobiliarios y financieros.”**-----

--- Asimismo, señala el denunciante que el hoy encausado incumplió con lo establecido en el

Reglamento para el Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal, en su artículo 15, mismo que a la letra dice: **"La bitácora de servicio que registre el Administrativo deberá considerar: la dotación de combustible, kilometraje, los servicios, refacciones y demás materiales suministrados a cada unidad de la Dependencia o Entidad de que se trate, debiendo verificar periódicamente las condiciones físicas y mecánicas de cada unidad, así como del rendimiento en el consumo de combustible que éstas tengan."** Aunado a lo anterior, también incumplió con lo establecido en el Reglamento Interior de la Comisión de Energía del Estado de Sonora, en su artículo 12, mismo que establece que: **"El Director General, además de las atribuciones señaladas en los artículos 13 de la Ley de Fomento de Energías Renovables y Eficiencia Energética del Estado de Sonora y 42 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, tendrá las siguientes: II.- Definir las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios, tomando las decisiones correspondientes para corregir las deficiencias que se detectaren y presentar al Consejo Directivo informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programa de mejoramiento; y, XI.- Establecer las bases y lineamientos para la constitución y operación de los sistemas de administración de los recursos humanos, financieros y materiales, así como lo relativo a la prestación de servicios de apoyo general administrativo."**



- - - Es por lo anteriormente vertido que el hoy denunciante considera que le resulta presunta responsabilidad administrativa al Ciudadano encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Comisión de Energía del Estado de Sonora; debido a que con su conducta trasgredió las siguientes disposiciones: Artículo 63 en sus fracciones I, III, IV, V, VI, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismos que a la letra dicen:-----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
- IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
- VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al Ciudadano encausado [REDACTED], en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que

hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

Artículo 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.



CONTRALORÍA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

--- En ese sentido, el Ciudadano encausado [REDACTED], compareció a la Audiencia de Ley con fecha del día cuatro de julio del año dos mil dieciséis (Fojas 187 y 188), en donde exhibió el respectivo escrito de contestación a la denuncia, expresando lo que a continuación se transcribe: *"Si analizamos el caudal documental con el cual se me corrió traslado para preparar mi defensa, el cual, por imperativo legal debe corresponder idénticamente al que obra glosado a los autos de la presente causa, podemos observar que no se encuentran agregadas las supuestas facturas de combustible que la denunciante manifiesta fueron pagadas de manera irregular. Ello no es menor, ya que la encausante, al hacer suyos los hechos denunciados, debía por imperativo legal dar a conocer dichas documentales al encausado para efecto de que éste estuviese en posición de determinar con certeza si, en efecto, tales facturas no contienen los datos que refiere el mencionado artículo décimo octavo del Acuerdo que nos ocupa. Con ello, la encausante ha violentado irreparablemente el derecho de defensa de mi poderdante al haberle negado la oportunidad de conocer con exactitud el contenido de dichos documentos base de la acción, por lo cual se encuentra imposibilitado para rebatir o controvertir las consideraciones que llevar a cabo la instructora a considerar que existió la alegada omisión informativa que se imputa al encausado."*---

--- En consecuencia a lo anteriormente vertido, esta Autoridad Resolutora determina la procedencia de los argumentos de defensa propuestos por el Ciudadano encausado [REDACTED], toda vez que, efectivamente, del material probatorio ofrecido por la denunciante, **no se advierte la existencia de las facturas de combustible que se le atribuyen fueron pagadas de manera irregular**, con las cuales se demuestre que el encausado en mención violentó el contenido de los párrafos Décimo Octavo y Décimo Noveno del Acuerdo por el que se Emiten las Medidas y Lineamientos de Reducción, Eficiencia y Transparencia del Gasto Público para el Estado de Sonora; así como el artículo 50 del Decreto número 165 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal dos mil quince; así como también, lo señalado en el Reglamento de Uso y Control para Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal y Reglamento Interior de la Comisión de Energía del Estado de Sonora en sus artículo 15 y

12, respectivamente, así como el contenido de las fracciones I, III, IV, V, VI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al no encontrarse plenamente probada la existencia de responsabilidad administrativa a su cargo; por consiguiente, esta Autoridad Resolutora determina que de los hechos imputados al hoy encausado, del escrito de contestación a la denuncia y del material probatorio ofrecido por la denunciante y con base en las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que la denunciante le atribuye al Ciudadano encausado [REDACTED], por lo tanto, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del Ciudadano en mención, lo anterior, con fundamento en la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- En relación a lo anterior, se determina que el encausado no es jurídicamente responsable de las imputaciones que se le atribuyen y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales el encausado desvirtuó la responsabilidad administrativa atribuida; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del servidor público Ciudadano [REDACTED] por violentar lo estipulado en las fracciones I, III, IV, V, VI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO
LORIA GENE...
Sustan...
responsabil...
m...

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al Ciudadano encausado [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia.-----

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente suprimiendo los datos personales del Ciudadano encausado [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito, o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS:**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente

para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.- - - - -

SEGUNDO.- Al no haber sido acreditados los elementos constitutivos en las I, III, IV, V, VI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad administrativa al Ciudadano encausado [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.- - - - -

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución al Ciudadano encausado [REDACTED] en el domicilio señalado en autos para tales efectos y, por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los LICENCIADOS CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los LICENCIADOS ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o GILDARDO MARTIN MONTAÑO PIÑA y/o HÉCTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESÚS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los LICENCIADOS ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los LICENCIADOS ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.- - - - -

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

- - - Así lo resolvió y firma la Licenciada **María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado de Sonora**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/28/16**, instruido en

contra del Ciudadano encausado [REDACTED], ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe.----- DAMOS FE.-



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y Situación Patrimonial
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
de Sustanciación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES
LISTA.- Con fecha 19 de agosto de 2021, se publica en Lista de Acuerdos la Resolución que antecede. - - - CONSTE.-

LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ

RIA GENERAL
stanciac
ibildades
nial